

7 de Junio de 1993.

Licenciada
ELSEBIR DUCREUX DE CASTILLERO
Presidenta de FEJUPEN
Jefa del Departamento Actuarial
de la Caja de Seguro Social.
E. S. D.

Respetada Señora Presidenta:

Damos respuesta a la consulta que nos formulará mediante Nota N° 044-93 de 12 de abril de 1993, referente a la interpretación legal del artículo 10A de la Ley 6 de 1987 con sus modificaciones y adiciones de la Ley 18 de 7 de agosto de 1989 y N° 15 de 13 de julio de 1992.

La consulta se fundamenta primordialmente sobre la siguiente interrogante:

"Si el importe de los cinco balboas otorgados como incremento en la pensión de los pensionados y jubilados, de acuerdo, a la Ley precitada, producto de la Ley precitada, producto de la recaudación del timbre de jubilados y pensionados, se le deduce el 6.75% que cobra la Caja de Seguro Social a las pensiones concedidas. Nuestra pregunta sería: ¿es legal dicha deducción?

En caso de ser afirmativa su respuesta Lic. Ballestero, (sic) pudiera el FEJUPEN, tener como ingreso dicha deducción?..."

Antes de entrar al análisis de fondo de su interesante consulta, me permito expresar las siguientes consideraciones:

Mediante Ley 30 de 26 de diciembre de 1991 se modifica el Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, orgánica de la Caja de Seguro Social. En esta reforma entre otros, se modificó el artículo 31 del Decreto-Ley en comento. Dicho artículo trata específicamente en su literal f) del porcentaje del 6.75% que se le descuenta a las cuotas de pensionados y jubilados, y al cual alude el FEJUPEN en su consulta.

El contenido literal de este artículo (31) es el que ha continuación se transcribe:

"Los recursos de la Caja de Seguro Social para los programas de enfermedad y maternidad y para los de invalidez, vejez y muerte, incluidos los gastos de administración que demande la gestión de estos programas, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

a)...

f) Las cuotas de los pensionados y jubilados del Estado, equivalentes al seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de sus pensiones y jubilaciones. Igual cuota pagarán por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servidores públicos;

g)..."

Ello que significa que siendo la Caja de Seguro Social una "entidad de Derecho Público, autónoma en lo administrativo, en lo funcional, en lo económico, en lo financiero, con personería jurídica, patrimonio propio con derecho a administrarlo y fondos separados e independientes del Gobierno Central" (Ley 30/91); debe proveerse ella misma de los fondos y recursos necesarios que garanticen su existencia y satisfagan las necesidades del Asegurado y sus beneficiarios.

La Caja de Seguro Social no sólo contempla los programas dirigidos a los jubilados y pensionados, sino que abarca diferentes categorías de asegurados, los cuales se verían mermados en los beneficios que reciben a través de estos programas que funcionan con el porcentaje extraído de las cuotas de seguro social destinados directamente a la ejecución de ellos.

Por otra parte, a partir de la Ley 10 de 16 de abril de 1993, "se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios", lo cual permite la captación de capital e inversión con el objetivo de incrementar los fondos existentes actualmente pertenecientes a los jubilados y pensionados, a través de inversiones a mediano y largo plazo y capitalizaciones bancarias con márgenes de ganancia.

Concluimos señalando que la deducción a que usted se refiere forma parte del patrimonio de la Caja de Seguro Social, y no puede ser transferido a fines distintos de los previstos en la Ley.

Desde el instante en que dicha deducción se establece en una Ley formal, tal como ocurre con el artículo 31 examinado, adquiere su calidad de legal y solo reformando la misma puede disponerse de manera distinta.

Cuando el artículo 10 alude a otras fuentes de incremento para el FEJUPEN, de seguro no está refiriéndose a los ingresos que obtiene la Caja de Seguro Social que forman parte de su patrimonio, pues crearía una merma a un área que requiere fortalecimiento a corto plazo, si pensamos en los jubilados del futuro.

De esta manera damos respuesta a su interrogante planteada en su interesante consulta.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/bbe.